



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00073-00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	LUIS ALBERTO GALEANO CASTRILLON Y LILIANA MARIA CORTES RAMOS
Sentencia:	General Nro. 034 y J.V. Nro. 23
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **LUIS ALBERTO GALEANO CASTRILLON Y LILIANA MARIA CORTES RAMOS**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio el 20 de marzo de 2020, en la Notaria Veintinueve del Circuito de Medellín - Antioquia, durante el cual no se procrearon hijos y que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **“2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”**, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia,

siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **LUIS ALBERTO GALEANO CASTRILLON Y LILIANA MARIA CORTES RAMOS**, el día 20 de marzo de 2020, en la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín (Antioquia).

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria veintinueve del Circulo de Medellín - Antioquia, identificado con indicativo serial N° 07357810 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

**CUARTO: APROBAR** en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **LUIS ALBERTO GALEANO CASTRILLON Y LILIANA MARIA CORTES RAMOS**.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d41207943f91312b32ee0d77790be5a22c75e25c84c14f0e3cd8fc497e4c868**

Documento generado en 23/03/2021 04:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**